## Art. 12. Dichos ineces de paz tendada has founda A TOTO

DEL ESTADO DE

## Tananlipas.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, à todos sus habitantes—subed—Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

esta lev correspondenta los Alestifus

- Num. 61. El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, decreta por ley general lo siguiente.
- Art 1. Los Alcaldes de las cabeceras de Departamento son los jueces de primera instancia en sus respectivos. Departmentos bajo la dirección de asesores titulados.
- Art. 2. Aquellos están obligados á conformarse con las consultas de estos, quienes por lo tanto son únicamente responsables de las providencias que consulten.
- Art. 3. Los Alcaldes de la Villa de Tula por particulares circunstancias, conocerán de las causas civiles y criminales del Departamento del Sur con escepcion de las de la Ciudad de Santa Anna de Tamaulipas y su jurisdiccion.

Art. 4. Las atribuciones de los jueces de primera instancia son las que á estes señala la lev de la contas españalas de 0 de Octabre de 1819

estos señala la ley de las cortes españolas de 9 de Octubre de 1812.

Art 5 Los Alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán en lo sucesivo las facultades que les corresponden á los jueces de paz por las leyes de 12 y 13 de Noviembre del año de 1833 y sus concordantes.

Art 6 Conocerán ambien en todas las diligencias judiciales, sobre asuntos civiles, hasta que lleguen à ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitira à alguno de los jueces de primera instancia del Departamento respectivo.

- Act. 7. Podrán asi mismo conocer á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentisimas, y no dán lugar á acudir á los jueces de Departamento, como son la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, de toda clase de interdictos y otras de esta naturaleza, remitiendolas á uno de los jueces de primera instancia, evacuado que sea el objeto.
- Art. 8 Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria con total arreglo á lo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1833, pero darán cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de primera instancia, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

Art. 9. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas asi civiles como criminales, no se podran valer los jueces de primera instancia, sino de los

Alcaldes de los respectivos pueblos,

Art. 10. En cuanto á lo gubernativo, económico, y de policía de los pueblos, ejercerán los Alcaldes, inclusos los que funsionen de jueces de primera instancia, la jurisdicción, y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora.

Art. 11. Desde la publicación de esta ley, solo habrá jueces de paz en los lugares en que haya jueces de primera instancia.

Art. 12. Dichos jueces de paz tendrán las facultades que por el art. 5. 9 de

esta lev correspon leu á los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

Ademas po trán y deberán conocer á prevencion cou los jueces de primera instancia, en los mismos casos de que trata el art. 8 º dando cuenta sin dilacion al juez, para que éste continue los procedimientos.

Art. 14. En cada cabecera de Departamento y en la Villa de Tula, habra

un Asesor letrado que nombrará el Gobierno.

Los Asesores consultarán á los jueces de primera instancia en to-

dos los negocios civiles y criminales.

Por falta, impedimento, ó recusacion de los Asesores, los jueces de prinera instancia consultarán con letrado del Estado: no habiendolo podrán hacerlo con otro de la federacion.

Art. 17 Cada Asesor disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos anuales;

y pereivirá los derechos que por Arancel le correspondan.

Art. 18. Queda derogado el artículo primero de la ley de 24 de Octúbre de 1826, y las demas leyes que se opongan á esta.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien la hará imprimir, publicar, y circular -Juan Bautista de la Ga za, diputado presidente. José Guadalupe de Samano, diputado secretario. José Luis Ramirez, diputado secretario.

Por tarto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 22 de 1834 11. 3 de la instalacion del Congreso de este Estado.

Francisco Vital Fernandez

Se de los pueblos tendran en lo sucesivo los

Gubriel Arcos Secretario.

onden à les jueces de par per las leyes de 12 y 13 de el año de 1833 y sus concordantes l'onoceran a mien en todas las dilicencias judiciales, sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las reminra a algeno de los jueces de primera instancia del Departamento respectivo. A t. 7. Podrán asi mismo conorec à marancia de parte, en aquellas diligeneras que aurque contenciosas son un circinisimas, y no dan lugar á acudir a los jueces de Departamento, como son la prevencion de un inventacio, la interposicion de un retracto, de toda clase de-interdictos y otras de esta naturalexa, remitien lolas a uno de los jueces de primera instancia, evacuado que sea el

Art. 8 Los Mealles en el caso de comoterse en sus pueblos alcun delito, ó encontia se algan delinenente, podran y deberan proceder de obcio, ó a instancia de prete a formar los primeras diligencias de le sumaria con total arreglo à le prevenide en la ley de 12 de Nova mure de 1883, pere daran cuenta incrediatamente à alguno de les jueces de primera instancia, y le remitiran las citigeneirs poni-nio a su disposi ion los reos.

Arr. 9 En todas las diligencias que se ofrezeas en las causas asi civiles como criminales, no se podrem valer los jueces de primera instancia, sino de los Alcald a he has respectivos pueblos.

in coamo à lo gabern tivo, económico, y de policia de los pueblos, ejercerin los Alcaldes, inclusos los que fun-ionen de jucces de primera fustancia, la joris licejou, y facultades que segun les l yes ban tenido bas a obora. Art. II. Desfe la publicación de esta levi solo naprá juecos de paz en los

ingares en que haya jucces de primera instancia,